

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Saicho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 22.

Se inserta el contrato entre el Gobierno de S. M. y el Banco Español de San Fernando.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual me comunica la real orden siguiente:

El Señor Ministro de Hacienda, con fecha 1.º del que rige, dijo al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«Escmo Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien mandar remita á V. E., como de su real orden lo verifico, 90 ejemplares del convenio celebrado con el Banco Español de San Fernando en 30 de diciembre último, esperando que por ese Ministerio de su digno cargo se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que las autoridades dependientes del mismo en las provincias, cooperen en cuanto esté de su parte al esacto cumplimiento del citado convenio.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que quedan expresados, incluyendo con dicho objeto un ejemplar del convenio y de la circular de igual fecha sobre supresion de Tesorerías de provincia y Depositarias de partido.

Y para la debida publicidad de dicho contrato se inserta en este periódico oficial seguido de la circular de supresion de Tesorerías citada en la anterior. Palencia 26 de enero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Contrato celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco Español de San Fernando por el cual queda éste obligado á satisfacer las obligaciones del Estado por todo el presente año.

Con esta fecha digo al Sr. Comisario Regio del

Banco Español de San Fernando lo que sigue.

Habiendo sometido á la resolucion de S. M. el convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco Español de San Fernando, con objeto de constituirse éste Banquero del Gobierno para recibir los fondos del Estado y hacer en su consecuencia los pagos y giros que sean necesarios para satisfacer las obligaciones del mismo en todo el año próximo de 1846, en el modo y forma que se espresa en el citado convenio; S. M. se ha dignado aprobarlo, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.ª El Banco Español de San Fernando se constituye Banquero del Gobierno, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las condiciones del presente convenio.

2.ª Abrirá un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado para el año próximo de 1846 con las deducciones siguientes:

1.ª Los fondos que no se recaudan por el Ministerio de Hacienda.

2.ª La parte de los que se recaudan por este que se destine á la dotacion del Culto y mantenimiento del Clero.

3.ª El importe de los sueldos y gastos de todas las clases de la Administracion especial de Loterías, incluidas las ganancias de los jugadores.

3.ª De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco, se reservará este por cuenta del crédito abierto al Gobierno, segun la condicion anterior, la cantidad necesaria para poner á disposicion de la Caja de Amortizacion, dentro y fuera del Reino, el importe de los intereses de la deuda comprendidos en el presupuesto para el año de 1846 al vencimiento de los respectivos semestres, en los mismos términos que lo está verificando por consecuencia del contrato de 2 de Enero de este año.

Tambien se reservará el Banco seis millones de reales en cada mes en pago del crédito que resulte en 31 de diciembre de 1845 á favor del mismo, pro-

redente de los servicios que ha hecho hasta la misma fecha.

El resto del mismo crédito lo tendrá el Banco á disposicion del Tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de Justicia.

4.^a La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del Tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de setenta y tres millones de reales, á menos que tuviese aumento ó disminucion el presupuesto de ingresos y gastos de 1846 comparado con el de 1845, en cuyo caso habrá lugar á la modificacion que proporcionalmente corresponda.

5.^a La dozava parte del presupuesto, ó al menos los setenta y tres millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde enero prócsimo, en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

6.^a Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago y persona á cuyo favor se espidan.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los Intendentes y Subdelegados de partido que libren á cargo de los Comisionados del Banco para los objetos que espresa la condicion 10.^a, lo harán con espresion de la parte de calderilla que corresponda segun tarifa, de que se les dará conocimiento.

7.^a La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las Administraciones, Direcciones especiales, ni Corporaciones, á cargo de las personas que manejan caudales públicos ni del Erario por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

8.^a Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquier clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9.^a Los Directores generales, Intendentes, Administradores, Recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los setenta y tres millones de rs. del mes en que lo verifiquen.

10.^a No obstante lo dispuesto en la condicion anterior la Direccion general del Tesoro y el Intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta Côte y los Intendentes de las provincias al de sus Comisionados en ellas y con prévio aviso, las cantidades que mensualmente determine por nota que comunicará al Banco la Contaduría general del Reino para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones y las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las

cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus Comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto ó cuando menos en los setenta y tres millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes, se pagarán por los Comisionados del Banco, en virtud tambien de libramientos de los Intendentes respectivos, sin sujecion á nota de la Contaduría general.

Los Subdelegados de partido podrán tambien librar á cargo de los respectivos Comisionados el importe de los gastos reproductivos y partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la Contaduría general y prévia orden del Intendente cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el Intendente deberá dar aviso al Comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

11.^a La Direccion de Loterías librará á favor del Banco ó entregará al mismo todas las cantidades que resulten sobrantes en la Tesorería ó Administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones á que se contrae el párrafo 3.^o de la condicion 2.^a

De la misma manera la espresada Direccion girará á cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite pagaderas en los puntos donde lo ecsijan sus obligaciones.

12.^a Para reintegro del crédito que el Banco abre al Gobierno en la forma espresada en la condicion 2.^a, sus intereses y cambio, se entregarán al Banco, y sus Comisionados en las provincias, todas las cantidades que en metálico ecsistan de la Hacienda pública en 1.^o de enero prócsimo, y ademas pondrá el Gobierno á disposicion del Banco por medio de órdenes que comunicará á la Direccion del Tesoro para su entrega los productos íntegros, sin deduccion alguna, de todas las contribuciones y rentas aunque estén arrendadas, y cese el arriendo, y los sobrantes de la Isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones, hoy pendientes, á que respectivamente se hallan afectos por contratos anteriores y salvas tambien las escepciones hechas en la citada condicion 2.^a: igualmente se entregarán al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las Aduanas.

Asimismo se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro de pertenencia de este, sea por contratos ó sus resultas ó de cualquiera otra procedencia.

Se exceptuan de estas entregas las ecsistencias que hubiese en las Tesorerías y Depositarias con aplicacion á partícipes, cargas de justicia y gastos reproductivos hasta fin del presente mes, y ademas las procedentes de giros hechos por la Direccion del Tesoro á cargo del Banco y por cuenta de los servicios del año actual.

13.^a El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las Direcciones generales é Intendentes para que no se demoren, mas

allá de los periodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus Comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

14.^a Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado de este contrato, y si el Banco hubiese suplido al Gobierno cuarenta y cinco millones de reales en los tres meses, habrá lugar á la revision de dicho contrato para la modificacion y arreglo que fuese necesario; en el concepto que en todo caso el suplemento que resultase, cualquiera que sea, habrá de reintegrarse al Banco en los meses inmediatos sucesivos en la forma que entonces se convenga.

15.^a Si despues de cubiertas las cantidades mensuales destinadas al pago de los intereses de la deuda, los seis millones de reales para el reintegro del Banco y los setenta y tres de la dozava parte, segun las condiciones 3.^a y 4.^a, hubiese sobrantes, los pondrá el Banco mensualmente á disposicion del Gobierno.

16.^a Un reglamento particular fijará el orden que ha de observarse en la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro en las cajas del Banco y sus Comisionados en las provincias.

17.^a Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon, se abonará al Banco sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, uno y medio por ciento por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan justa operacion.

El cambio sobre las cantidades que á los Comisionados se entreguen en la Habana, será el de nueve par ciento de descuento.

18.^a El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros aceptados por este y espedido por la Direccion general del Tesoro ó Intendentes hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio gozará desde el primero del siguiente en adelante del interés recíproco de seis por ciento anual hasta el total del reintegro.

Igualmente se abonará á dicho establecimiento el interés de seis por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba y se le entregue por la Hacienda, por los dias que medien desde primero del mes siguiente en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento lo realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas, empezará á correr el mismo interés de seis por ciento á favor del Gobierno despues de 45 dias á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los Comisionados de este establecimiento.

19.^a En garantía del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana: los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la Sal y queden libres para el Gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el Tesoro público, entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos, en el concepto de

que se aplicarán tambien á este convenio, en la cantidad necesaria que queda referida, todas las garantías ecsistentes en el Establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo éste hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo, hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare á los noventa dias despues del trimestre á que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho á la Direccion general del Tesoro.

20.^a El Banco presentará mensualmente, á estílo de Comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se advertirá cargo por Interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

21.^a El Gobierno espedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio y especialmente para que se entreguen al Banco y sus Comisionados en las provincias todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de rentas y contribuciones. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la misma orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1845.

Real orden de supresion de las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido.

Atendiendo S. M. la Reina á que constituido Banquero del Gobierno el Banco Español de San Fernando por el contrato celebrado con el mismo en esta fecha, son innecesarias durante el año prócsimo de 1846 las oficinas destinadas hasta ahora al recibo, custodia y entrega de caudales de la Hacienda pública, se ha dignado mandar:

1.^o Se suprimen la Tesorería central y su Contaduría; las Tesorerías de provincia y las Depositarias de partido. Continuarán sin embargo los Empleados de estas Dependencias en el desempeño de sus destinos hasta 31 de enero inmediato, con el solo objeto de practicar durante el mes las operaciones necesarias para que tenga efecto la supresion, y rendir las cuentas de cuya formacion esten encargados.

2.^o El Contador general del Reino pondrá á este Ministerio los empleados de la Contaduría central que considere necesario incorporar en la de su cargo para que se ocupen de los trabajos que por la cesacion de aquella deberán ejecutarse por la general desde el dia que la supresion se verifique.

3.º La Sección de Calificación de derechos de los empleados civiles quedará bajo las inmediatas órdenes de la Dirección general del Tesoro. En reemplazo del Contador central será vocal de la Junta del ramo uno de los Subcontadores de la Contaduría general del Reino por el orden de su antigüedad.

4.º Los locales que hoy ocupan las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido quedarán á disposición de los Comisionados del Banco, para que puedan colocar en ellos sus oficinas, si así conviniese.

5.º El Director general del Tesoro y Contador general del Reino adoptarán las disposiciones convenientes para la supresión de las referidas Dependencias, proponiendo á este Ministerio las que no esten dentro de sus facultades. El Contador general además propondrá inmediatamente la correspondiente instrucción para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de Hacienda y los Comisionados del Banco.

6.º Los Jefes de todas las oficinas generales cuidarán de dar colocación si estuviere en sus atribuciones, ó de proponer para ella á este Ministerio, á los empleados de las dependencias suprimidas, con arreglo á la clase, conocimientos y circunstancias de cada uno.

De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1845.
=Mon.

Administración principal de bienes nacionales de la provincia de Palencia.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada el día 11 del corriente en la villa de Cisneros, de los materiales producidos por el desmonte de parte del Convento de Dominicos de la misma villa, y se anunció en el Boletín oficial del sábado 3 anterior; ha dispuesto el Sr. Intendente de rentas de esta provincia en providencia de ayer, se amplíe el remate por quince días mas, bajo el tipo de 1696 rs. de la tasación practicada por el Arquitecto de la Hacienda.

Si alguna persona gusta interesarse en la compra de los referidos materiales, acudirá

dentro del término que va señalado á la Secretaría de la Intendencia y oficinas de bienes nacionales en esta Capital; y en el Partido á la villa de Mazuecos, donde reside el subalterno del ramo; y en ambos puntos hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y demas resultante del expediente que fuere del caso.

Palencia 22 de enero de 1846.=P. I. D. S. A. P., Dionisio Caballero.=Insértese: *Inguanzo.*

ANUNCIO.

Empresa del Canal de Castilla.=Dirección Local.

Cumpliendo en 3 de febrero próximo el actual arriendo de los Batanes situados en las exclusas del Canal números 19 y 20, inmediatas á la villa de Frómista, se anuncia su nuevo arriendo por medio de público remate, que se celebrará el día 8 del mismo mes de febrero en esta Ciudad y casa de las oficinas de la Dirección local, calle del Salvador núm. 1.º, á las doce de la mañana. Valladolid 23 de enero de 1846. El Director local, José Rulo.=Insértese: *Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

Los Señores que deseen suscribirse al periódico titulado EL ESPAÑOL, podrán entenderse con los Comisionados de su Empresa en esta provincia, que lo son desde 1.º de enero de 1846:

En Palencia, D. Nicolás Benavides.
Astudillo, D. Santiago Aguado.
Cervera, D. Juan Bautista de la Cuesta.
Carrion, D. Miguel Otero.
Saldaña, D. Mariano Alvarez.
Frechilla, Licenciado D. Miguel de la Puebla.
Baltanas, Licenciado D. Gabriel Aguado.
Insértese, Inguanzo.

ERRATA.

En el anuncio del Instituto Palentino de ciencias médicas insertado en el último Boletín, se ha puesto la fecha para el 15 de febrero: léase para el 5 de febrero.